

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14096 **DE** 26/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**, habilitada mediante Resolución No. 1007 del 16 de noviembre de 2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia¹² de inspección, control y vigilancia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**, hubiese enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar que la vigilada presuntamente no envió el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

17.1. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días

¹² Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/>¹³ en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Ilustración 1 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA.

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total veinticuatro (24) entregas pendientes en el módulo "Control de Infracciones" que corresponden a los años 2022 hasta el año 2024, estableciendo presuntamente una conducta continuada de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, lo que permite evidenciar un presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**.

En lo que respecta al periodo que nos ocupa, esto es, a partir del 3 de octubre de Dos mil veintidós (2022) al 4 de septiembre de Dos mil veinticuatro (2024), configurándose presuntamente una conducta continuada, se evidenció veintisiete (27) entregas pendientes, como se muestra a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

¹³ Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 18/09/2024.

¹⁴ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. (...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

DYM TRANSPORTADORA INTERNACIONAL SAS / NIT: 900092521

Entrega de información

 Usted tiene 27 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/12/2024		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	
05/11/2024		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
05/08/2024		01/07/2024	31/07/2024	2024	Pendiente	
02/07/2024		01/06/2024	30/06/2024	2024	Pendiente	
31/05/2024		01/05/2024	31/05/2024	2024	Pendiente	
06/05/2024		01/04/2024	30/04/2024	2024	Pendiente	
01/04/2024		01/03/2024	31/03/2024	2024	Pendiente	
04/03/2024		01/02/2024	29/02/2024	2024	Pendiente	

1

2

3

Ilustración 2 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2022 al 2024. Pag.3



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

DYM TRANSPORTADORA INTERNACIONAL SAS / NIT: 900092521

Entrega de información

 Usted tiene 27 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/02/2024		01/01/2024	31/01/2024	2024	Pendiente	
03/01/2024		01/12/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	
04/12/2023		01/11/2023	30/11/2023	2023	Pendiente	
02/11/2023		01/10/2023	31/10/2023	2023	Pendiente	
02/10/2023		01/09/2023	30/09/2023	2023	Pendiente	
01/09/2023		01/08/2023	31/08/2023	2023	Pendiente	
03/08/2023		01/07/2023	31/07/2023	2023	Pendiente	
05/07/2023		01/06/2023	30/06/2023	2023	Pendiente	
02/06/2023		01/05/2023	31/05/2023	2023	Pendiente	
03/05/2023		01/04/2023	30/04/2023	2023	Pendiente	

1

2

3

Ilustración 3 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2022 a 2024. Pag.2

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar

REGLAMENTO

Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

DYM TRANSPORTADORA INTERNACIONAL SAS / NIT: 900092521

Entrega de información

1

Usted tiene 27 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/04/2023		01/03/2023	31/03/2023	2023	Pendiente	
02/03/2023		01/02/2023	28/02/2023	2023	Pendiente	
03/02/2023		01/01/2023	31/01/2023	2023	Pendiente	
04/01/2023		01/12/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	
05/12/2022		01/11/2022	30/11/2022	2022	Pendiente	
03/11/2022		01/10/2022	31/10/2022	2022	Pendiente	
03/10/2022		01/09/2022	30/09/2022	2022	Pendiente	

Ilustración 4 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2022 a 2024. Pag.3

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521-4** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

17.2. De la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos.

Que el artículo 983 del Código de Comercio menciona lo referente a las empresas de transporte:

Código de Comercio

**"Artículo 983
Empresas de transporte.**

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura. (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.2.1.7.4.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. Vehículos. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.4.3., respecto de la prestación del servicio, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

(Decreto 173 de 2001, artículo 21)"

De igual modo, se señala en el artículo 2.2.1.7.4.4., las condiciones mínimas que deben contener los contratos de vinculación:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes".

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

(Decreto 173 de 2001, artículo 22).

Considerando la situación particular del presunto incumplimiento relacionado con la no vinculación transitoria de los equipos para la movilización de la carga (SOQ961), se evidencia un posible incumplimiento, toda vez, que esta entidad, en virtud de sus competencias de inspección, control y vigilancia, realizó una averiguación preliminar a través del **Requerimiento No. 20248720480421 del 6 de junio de 2024**¹⁵, con el objetivo de recopilar documentación útil sobre las condiciones de funcionamiento de la empresa D & M Transportadora Internacional S.A.S. En este contexto, se solicitó:

"En relación con el vehículo de placas SOQ961, allegue:

1. Copia del contrato suscrito para la vinculación y/o arrendamiento del vehículo de placas **SOQ961**".

En respuesta a la solicitud de información, la sociedad proporcionó una contestación mediante el **Radicado No. 20245341198672 del 14 de junio de 2024**, en la cual remitió una copia del manifiesto electrónico de carga 01-34-522 expedido el 31 de mayo de 2024 con su anexo. Además, e indicó en el oficio de respuesta:

¹⁵ El cual le fue entregado por medio electrónico el 7 de junio de 2024, con Id mensaje: 131188 del aliado Andes de la empresa de correo certificado 4-72.

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

Sic.

"(I.) En relación con el vehículo de placas SOQ-961: Me permito allegar los siguientes documentos:

- "1. Para acreditar la vinculación del vehículo de placas SOQ-961, me permito anexar copia del manifiesto electrónico de carga No. 01-34-522 expedido el 31 de mayo de 2024.
2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo placas SOQ-961.
3. Copia de Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- del vehículo de placas SOQ-961.
4. Copia de la póliza de Seguros para vehículos pesados de carga No. 2000370883, expedida por Seguros Mundial S.A., para vehículo de placas SOQ-961.
5. Copia de mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo de placas SOQ-961, durante los últimos seis (6) meses, para lo cual, se anexos los siguientes soportes que dan cuenta de ello;
- a. Factura Soluciones Cardenas de fecha 29 de 05 de 2024
- b. Factura CHITARAQUE de fecha 15-05-2024
- c. Factura CHITARAQUE de fecha 8-02-2024"

En este sentido, resulta relevante traer a colación el manifiesto electrónico de carga del vehículo de placas **SOQ961** remitido por la vigilada, así como la correspondiente licencia de tránsito:



La movilidad es de todos

Mintransporte



SuperTransporte



D&M

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S A S

900.092.521-4

CALLE 25C # 74 - 18

3105581860 - 8053732

BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

MANIFIESTO

AUTORIZACION

01 34.522

91341693



FECHA DE EXPEDICION

TIPO DE MANIFIESTO

VIAJES DIA

ORIGEN DEL VIAJE

DESTINO DEL VIAJE

31/05/2024

GENERAL

BUENAVENTURA

BOGOTÁ D.C.

TITULAR MANIFIESTO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.

DIRECCION

TELEFONO

CIUDAD

QUEVEDO PARADA FREDY ALEXANDER

1026574595

CL 5 B 74 12

3202060509

BOGOTÁ D.C.

PLACA

MARCA

PLACA SEMIREMOLQUE

CONFIGURACION

PESO VACIO PESO VACIO REMOLQUE

No. POLIZA

COMPANIA SEGUROS SOAT

F. Vencim / SOAT

SOQ961

KENWORTH

R78381

3S3

9000

7000

931001063190

SEGUROS BOLIVAR

12/dic./2024

CONDUCTOR

DOCUMENTO IDENTIFICACION

DIRECCION DEL CONDUCTOR

TELEFONO

CIUDAD

MORENO MORENO EDISON FA

1073716181

calle 31a#6a-35

3123698043

9 1073716181

SOACHA

CONDUCTOR No. 2

DOCUMENTO IDENTIFICACION

DIRECCION DEL CONDUCTOR No. 2

TELEFONO

No. DE LICENCIA

CIUDAD No. 2

POSEEDOR O TENERO

DOCUMENTO IDENTIFICACION

DIRECCION DEL POSEEDOR O TENERO

TELEFONO

CIUDAD

QUEVEDO PARADA FREDY AL

1026574595

CL 5 B 74 12

3202060509

BOGOTÁ D.C.

INFORMACION MERCANCIA

INFORMACION REMITENTE

INFORMACION DESTINATARIO

DUÑO POLIZA

No. DE REMESA

UNIDAD DE MEDIDA

CANTIDAD

NATURALEZA

EMPAQUE - CODIGO DE PRODUCTO

NTI/CC

NOMBRE / RAZON / SOCIAL

NTI/CC

NOMBRE / RAZON / SOCIAL

500028

49334

KILOS

1.000

CARGA NORMAL

Un contenedor de 2' 800"

601756451

CONSTRUACABADOS LA HERRADURA

601756451

CONSTRUACABADOS LA HERRADURA SAS

CHUBB SEGUROS

CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES)

GAMBOA

CRA 20 N 44 SUR 27 PISO 2

COLOMBIA S.A.

DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA SE DEBEN CUMPLIR LOS DOCUMENTOS EN UN PLAZO MAXIMO EN 3 DIAS, DE LO CONTRARIO SE COBRARA UNA MULTA DE \$50.000 (Cincuenta mil pesos m/cte). Para recibir el cumplido, deben adjuntarse al manifiesto de carga todos los formatos debidamente diligenciados y firmados como corresponde. PARA EL PAGO FAVOR TRAER RUT Y CERTIFICACION BANCARIA DEL PROPIETARIO (UNA SOLA VEZ).

VALOR TOTAL DEL VIAJE

RETENCION EN LA FUENTE

RETENCION ICA

VALOR NETO A PAGAR

VALOR ANTICIPO

SALDO POR PAGAR

VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS:

\$ 9,000,000.00

\$ 90,000.00

\$ 63,000.00

\$ 8,847,000.00

\$ 6,300,000.00

\$ 2,547,000.00

NUEVE MILLONES CON 00 / 100 ML.

LUGAR DE PAGO

BOGOTÁ D.C.

FECHA

2024/05/31

OBSERVACIONES

CARGUE PAGADO POR:

REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR:

DESTINATARIO

FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDG denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 0180009115015 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Ilustración 5 Anexo al Radicado No. 20245341198672 del 14 de junio de 2024

Página 10 de 19
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024



La movilidad es de todos



Mintransporte



SuperTransporte



Registro Nacional de Despachos de Carga



D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S A S

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S A S

NIT: 900.092.521-4

CALLE 25C # 74 - 18 BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

TELÉFONO: 3105581860 - 8

PLACA: SOQ961

NOMBRE CONDUCTOR: MORENO MORENO EDIS

C.C: 107371618

Manifiesto: 34522 01

Autorización: 91341693,0

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 01800015015 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y Lateral 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

No. RESISA	HORAS PACTADAS CARGUE DESCARGUE	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE FECHA (AAAA/MM/DD) HORA	SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE FECHA (AAAA/MM/DD) HORA	Firma Remitente	Firma Conductor	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE FECHA (AAAA/MM/DD) HORA	SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE FECHA (AAAA/MM/DD) HORA	Firma Remitente	Firma Conductor
49334	2 0 2 0	2024/05/31 12:00	2024/05/31 14:00			2024/06/03 07:00	2024/06/03 09:00		

Ilustración 6 Anexo al Radicado No. 20245341198672 del 14 de junio de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



10031821952

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

PLACA: SOQ961

MARCA: KENWORTH

LÍNEA: T800

MODELO: 2011

SERVICIO PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOCAMION

TPO CARGUERÍA: SRS

COMBUSTIBLE: DIESEL

CAPACIDAD kg/PSJ:

NÚMERO DE MOTOR: 79432249

REG. N: 3WKDD40XBZF279049

NÚMERO DE CHASIS: 279049

REG. N: 4137238

PROPIETARIO(A) FALLECIDO(S) Y NOMBRER(S): QUEVEDO LEON HELADIO Y OTRO(S)

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 482010000290540

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRICULA: 13/01/2011

FECHA EXP. LIC. TTD: 20/05/2024

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTEY MOV CUNO/SIBATE

BLINDAJE: 400

POTENCIA HP: 400

FECHA IMPORT: 05/10/2010

PUERTAS: 2

IDENTIFICACIÓN: C.C. 4137238

LT07003182028

Ilustración 7 Anexo al Radicado No. 20245341198672 del 14 de junio de 2024

De la información anterior, este Despacho observa que en el manifiesto electrónico de carga No. 01 34.522 del 31 de mayo de 2024, el sujeto que figura como poseedor o tenedor es el señor Fredy Quevedo Parada, identificado con C.C. 1.026.574.595. Por otro lado, en la licencia de tránsito se evidencia que el propietario del automotor con placas SOQ961 es el señor Heladio Quevedo León y Otros, identificado con C.C. 4.137.238.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se colige por esta Delegatura que la tenencia del vehículo de placas SOQ961 no es de la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, en tanto, sí dicho vehículo no era de propiedad de ésta, a la vigilada le asistía dar cumplimiento al precepto normativo 2.2.1.7.4.3 del Decreto 1079 de 2015, que menciona que cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Así pues, se observa que, en el presente caso la vigilada se encontraría en un posible incumplimiento a las normas del sector transporte, al presuntamente no haber celebrado el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio, con la finalidad de vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga.

Así pues, para este Despacho se infiere de la misma manera, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, también se encontraría posiblemente incurso en la vulneración de la disposición normativa del artículo 2.2.1.7.4.4., de la norma *ibid.*, pues al presuntamente no haberse realizado contrato de vinculación para el vehículo en cita, también se presume el

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

incumplimiento a dicha disposición normativa, pues no obran las condiciones mínimas de su celebración.

En consonancia con lo expuesto, se advierte que la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** presuntamente omitió cumplir con las disposiciones normativas de los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, pues al verificarse el cumplimiento de las condiciones inherentes a la prestación del servicio, se encontró que, al no acreditarse la propiedad del vehículo de placas SOQ961, la empresa tenía el deber de celebrar el respectivo contrato de vinculación para el caso de dicho automotor.

17.3. De la obligación de suministrar la información completa, en respuesta al requerimiento de información No. 20248720480421.

Que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su literal c, establece lo relativo al no suministro de información de la siguiente manera:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Considerando la situación particular del presunto incumplimiento relacionado con el no suministro de la información, se evidencia un posible incumplimiento, toda vez, que esta entidad, en virtud de sus competencias de inspección, control y vigilancia, realizó una averiguación preliminar a través del **Requerimiento No. 20248720480421 del 6 de junio de 2024**¹⁶, con el objetivo de recopilar documentación útil sobre las condiciones de operación de la sociedad D & M Transportadora Internacional S.A.S. En este contexto, se solicitó:

"En relación con el vehículo de placas SOQ961, allegue:

1. Copia del contrato suscrito para la vinculación y/o arrendamiento del vehículo de placas SOQ961.

2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas SOQ961.

3. Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedido al vehículo de placas SOQ961.

4. Informe si el vehículo de placas SOQ961 se encuentra amparado con póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Extracontractual (RCE). En caso afirmativo, allegue los respectivos soportes.

5. Copia del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo de placas SOQ961, durante los últimos seis (6) meses, si procede.

6. Copia del certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas SOQ961.

7. Copia del reporte satelital de la operación de transporte realizada con el vehículo de placas SOQ961, los días 31 de mayo de 2024 y 01 de junio de 2024, conforme al sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico con el que cuente el vehículo. En caso de no aportarlo indicar las razones.

¹⁶ El cual le fue entregado por medio electrónico el 7 de junio de 2024, con Id mensaje: 131188 del aliado Andes de la empresa de correo certificado 4-72.

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

8. Copia del protocolo de alistamiento diario realizado al vehículo de placas SOQ961 para dar inicio a la operación de transporte amparada mediante manifiesto de carga 0134522 de fecha 31 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 315 de 2013.

8.1. Señale a esta Dirección, nombre, identificación y cargo dentro de la empresa del profesional asignado por la sociedad para realizar la verificación del vehículo antes del despacho.

(ii) En relación con el vehículo de placas R78381, allegue:

1. Copia de la tarjeta de registro del semirremolque.
2. Copia del contrato suscrito para la vinculación y/o arrendamiento del vehículo de placas R78381.

(iii) En relación con el conductor del vehículo de placas SOQ961, allegue:

1. Copia de la licencia de conducción del operario que conducía el vehículo de placas SOQ961 el día 01 de junio de 2024.

(iv) En relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de junio de 2024.

1. Indique cuales fueron las medias urgentes tomadas por la empresa para atender el siniestro ocurrido el día 01 de junio de 2024 en el en el túnel Los Azulejos de la vía Calarcá-Cajamarca y copia de los documentos que los soporten.
2. Allegue copia del informe de policía de carreteras o de la autoridad competente que haya atendido el siniestro.

(v) En relación con las operaciones de transporte realizadas por D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S A S., allegue:

1. Copia del contrato de transporte suscrito con la sociedad CONSTRUACABADOS LA HERRADURA SAS con NIT 901796451 – 2 y demás generadores de carga relacionados con la operación de transporte realizada en el vehículo de placas SOQ961 el día 01 de junio de 2024.
2. Indique cuales fueron las condiciones pactadas en el contrato de transporte, para el cargue de la mercancía objeto de la operación amparada en el manifiesto de carga 0134522 de fecha 31 de mayo de 2024 y establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el cargue.
3. Copia de las ordenes de trabajo emitidas al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas SOQ961 para ejecutar la operación de transporte el día 01 de junio de 2024.
4. Informe la cantidad, tipo y naturaleza de la mercancía transportada en el vehículo de placas SOQ961 y semirremolque R78381, que dio origen al manifiesto de carga No. 0134522 de fecha 31 de mayo de 2024. Adjunte soportes documentales que lo acrediten.
5. Informe si la empresa de transporte tiene implementado puestos de control para los conductores en las rutas operadas. En caso de ser afirmativo, allegue copia de los soportes que evidencien el tránsito del vehículo de placas SOQ961 en la ruta Buenaventura (Valle del Cauca), Bogotá D.C.
6. Informe si el conductor del automotor de placas SOQ961, señor Edison Fabian Moreno, durante el recorrido de la Ruta Buenaventura – Bogotá, el 01 de junio de 2024, tuvo comunicación con la empresa de transporte informando las novedades de la operación. En caso afirmativo, informe cuales y allegue los soportes correspondientes.
7. Allegue copia del manifiesto de carga No. 0134522 del 31 de mayo de 2024 expedido por la empresa, con el respectivo anexo II en el que se evidencien los

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

plazos, tiempos, la hora y fecha de salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.

8. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa relacionado en el manifiesto de carga No. 0134522 del 31 de mayo de 2024. q(...)"

Teniendo en cuenta el análisis realizado por este despacho de la respuesta allegada por la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, mediante el radicado No. 20245341198672, se ha logrado evidenciar que la información proporcionada no está completa conforme a lo solicitado en el requerimiento No. 20248720480421 del 6 de junio de 2024. A pesar de que se ha recibido la documentación solicitada, se observa que no se suministró el "el contrato suscrito para la vinculación y/o arrendamiento del vehículo de placas SOQ961" documento que fue especificado en el requerimiento.

En consonancia con lo expuesto, se observa que la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** presuntamente incumplió las disposiciones establecidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1976. Al verificar el cumplimiento de la obligación de suministro de información, se constató que la empresa no presentó la información completa requerida.

17.3. Imputación fáctica y jurídica

De con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.**:

- (i) Presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y
- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de no haber celebrado el respectivo contrato de vinculación para el caso del vehículo de placas SOQ961, de conformidad con lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del decreto 1079 de 2015.
- (iii) Presuntamente incumplió la obligación suministrar la información legalmente solicitada, de conformidad con lo establecido en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.4. Formulación de Cargos.

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **DISTRIBUCION Y LOGÍSTICA DE CARGA S.A.S** con **NIT 900488793-1**, presuntamente incumplió la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el 03 de octubre de 2022 al 4 de septiembre de 2024.

Esta conducta constituiría una presunta violación del parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

Ley 769 de 2002

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, se incurre en la sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**, prestó el servicio con el vehículo de placas SOQ961 presuntamente sin haber celebrado el respectivo contrato de vinculación.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia en el artículo 983 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del decreto 1079 de 2015, tal como se establece a continuación:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

Código de Comercio

"Artículo 983

Empresas de transporte.

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, los artículos 2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.7.4.2. Vehículos. *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.*

(Decreto 173 de 2001, artículo 20).

Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

(Decreto 173 de 2001, artículo 21).

Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO . *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

(Decreto 173 de 2001, artículo 22).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521-4**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información formulado de acuerdo con la normativa vigente.

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

17.5. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

900092521- 4, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**, por la presunta vulneración del literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia en el artículo 983 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900092521- 4, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S.** con NIT **900092521- 4**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 14096 DE 26/12/2024

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁷.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.12.24
12:51:23 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S. con NIT 900092521- 4

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@dymtrans.com¹⁸
Dirección: CALLE 25 C 74 18
BOGOTÁ D.C.

Proyectó: Marilen Perez Morales – Contratista DITTT
Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁸ Autorizado en Certificado de Existencia y representación legal y VIGIA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S A S
Sigla: TRANSDIMAL S A S
Nit: 900.092.521-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01611969
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2006
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de junio de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 25 C 74 18
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@dymtrans.com
Teléfono comercial 1: 8051514
Teléfono comercial 2: 3105581860
Teléfono comercial 3: 3143571148

Dirección para notificación judicial: Calle 25 C 74 18
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@dymtrans.com
Teléfono para notificación 1: 8051514
Teléfono para notificación 2: 3105581860
Teléfono para notificación 3: 3143571148

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003774 del 23 de junio de 2006 de Notaría 37 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2006, con el No. 01064183 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA TRANSDIMAL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 8 de Junta de Socios del 7 de mayo de 2011, inscrita el 31 de mayo de 2011 bajo el número 01483888 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: D & M TRANSPORTADORA

INTERNACIONAL S A S sigla TRANSDIMAL S A S.

Por Acta No. 8 del 7 de mayo de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2011, con el No. 01483888 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de D&M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA TRANSDIMAL LTDA a D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01881571 de fecha 31 de octubre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 001007 de fecha 16 de noviembre de 2006 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal las siguientes actividades: Tendrá como objeto principal la explotación y administración del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, y demás modalidades, con radio de acción nacional y/o internacional, por medio de los vehículos autorizados para tal efecto, en los diferentes países y niveles que sean autorizados. Podrá la sociedad firmar y celebrar contratos con empresas nacionales y extranjeras para que directamente o por medio de ellos, sean representados en otros países. Podrá la sociedad operar en el servicio de transporte multimodal y aquellas otras modalidades que sean autorizadas posteriormente por el gobierno nacional. Podrá abrir oficinas regionales, sucursales y agencias, de acuerdo a las normas internacionales de cada país. Podrá realizar actividades marítimas, fluviales, y de cabotaje, actuando como transportadores marítimos no operadores de naves, para movilizar carga de terceros, general y a granel: Podrá expedir conocimientos de embarque a sus usuarios, sin que para ello cuente con la infraestructura del naviero o transportador efectivo y actuar como embarcador o cargador respecto del transportador y como transportador respecto del usuario. Administrar tráficos terrestres, aéreos y marítimos, facilitando servicio de transporte marítimo, de cabotaje entre puertos colombianos, fletando o arrendando naves, artefactos navales, plataformas y/o motonaves, prestando servicio de transporte marítimo internacional entre puertos colombianos y extranjeros, facilitando gestiones complementarias de bodegaje, y servicios adicionales a la carga y a los usuarios, consolidación, valores agregados, y toda aquella planeación y logística que se requiera en la distribución física de mercancías nacional e internacional, incrementando y contribuyendo a los contratos comerciales y operacionales de comercio exterior con los países vecinos, pudiendo prestar servicios bimodales o multimodales y en general de administración de tráficos internacionales, aprovechando el proceso de globalización que brinda el tlc la comunidad andina de naciones, el acuerdo de Cartagena, de

mercosur y el g3 y demás convenios y pactos decisiones, a los que se acoja Colombia. En general podrá operar sin ninguna restricción como empresa nacional de transporte marítimo y como propietaria de buques, o con motonaves en arrendamiento financiero, fletadas o en alianzas estratégicas o en uniones temporales o consorcios y total libertad de acceso, reciprocidad, y libre competencia, operando como empresa multinacional andina o internacional. Podrá desempeñarse y operar como explotador y/o propietario, administrador de aeronaves, como también actuar en calidad de fletante, y fletador usando una o varias aeronaves, para uno o varios vuelos de carga y mercancías, por kilometraje o millaje, o por tiempo, reservándose la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción de la aeronave, cumpliendo los requisitos de las autoridades aeronáuticas. Podrá la sociedad adquirir terrenos, para estaciones de servicio, bodegas, oficinas, establecimientos, puertos, aeródromos, talleres, terminales y otros para fines análogos, adquirir y construir edificios para la sociedad y sus negocios y comercialización de servicio general: comprar, vender, enajenar, importar, exportar, vehículos automotores, tractomulas, tráileres, repuestos, partes, combustibles, lubricantes, llantas y en general los accesorios e insumos relacionados con la industria automotriz. En el desarrollo de su objeto social que es el de transporte en todos sus modos y formas, la sociedad podrá prestar el servicio con equipos propios, arrendados, recibidos en administración, o los que tenga a cualquier título de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo abrir oficinas y nombrar o apoderar agente en las repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia y demás países del mercosur, del g3 del can del tlc y de europa. En desarrollo del objeto principal de sociedad, esta podrá licitar y contratar, formar parte de otras sociedades y fusionarse con ellas: girar, aceptar, endosar, negociar, títulos valores, celebrar contratos de cambio en todas sus modalidades, dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés, gravar sus bienes con hipoteca y con prenda, con o sin tenencia de bienes. Podrá intervenir como deudora, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo garantías y contra garantías mientras diere lugar a ello. Atribuciones de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad puede ejecutar y celebrar los siguientes actos: A) Participar en la constitución de sociedades comerciales, sean anónimas, en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada y colectivas, cuando respecto a las últimas, así lo disponga la junta de socios con el cien por ciento (100%) de los votos de todos los socios; B) Adquirir acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones y cuotas partes de interés social en sociedades comandita simple de responsabilidad limitada y colectivas, cuando respecto de estas últimas, así lo decida la junta de socios con el cien por ciento (100%) de los votos de los asociados; C) Celebrar el contrato de cuentas en participación, sea como gestora o participe inactiva; D) Fusionarse por absorción o por creación con otra u otras sociedades que tengan el mismo objeto y transformarse en otro tipo de sociedad; E) Celebrar el contrato comercial de mutuo con garantías reales o personales, sea como mutante o como mutuaría; F) Celebrar contratos para la prestación de asesoría y asistencia técnica a empresas de objeto igual o similar al suyo, ya establecidas y proyectar y planificar el establecimiento de tales empresas y realizar estudios de factibilidad de las mismas actuando directamente o a través de personal especializado, vinculado o no a la sociedad; G) Constituir subordinados que puedan ser filiales o subsidiarias; H) Importar o adquirir en los mercados extranjeros y nacionales, maquinaria, equipo y dotaciones para el funcionamiento de los establecimientos de comercio que tenga la sociedad a cualquier

título; I) Obtener el registro de marcas y el depósito de nombres comerciales para distinguir los servicios que presta la compañía y los establecimientos de comercio de propiedad de la misma, respectivamente; J) Girar, aceptar, endosar, negociar, tener y descargar toda clase de títulos valores regulados por el título III del libro III, capítulo I al V del código del comercio, excepto los bonos a que se refiere el artículo 752 de dicho código y ejecutar o celebrar respecto de dichos, los actos y contratos allí previstos, siempre que tengan relación directa con el objeto social; K) Llevar a cabo toda índole de operaciones bancarias, financieras y de seguros; L) En general, emprender las demás actividades directamente relacionadas con el objeto social y realizar los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 120.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 120.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 120.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos (2) suplentes, con sus mismas atribuciones en caso de falta o ausencia temporal o absoluta, en cabeza del primer representante legal suplente y segundo representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tiene las facultades de representación legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado

los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal tendrá las siguientes facultades y/o funciones: A) Realizar todos los actos comprendidos dentro del objeto social y autorizar con su firma los actos y contratos en que intervenga sin limitación alguna relacionada con el tipo y/o cuantía del acto. B) Ejercer plena e ilimitadamente la representación judicial y extrajudicial de la sociedad ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas; C) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias o extraordinarias cuando sea necesario o lo estime conveniente; D) Constituir mandatarios especiales que representen a la sociedad en negocios o gestiones judiciales, administrativas o con particulares; nombrar y remover libremente a todos los empleados de la sociedad; F) Celebrar toda clase de operaciones bancarias incluyendo la negociación de títulos valores y otorgar instrumentos de cualquier naturaleza a fin de garantizar las obligaciones de la compañía. Parágrafo: La compañía no podrá, en ningún caso, otorgar documentos para garantizar o avalar de cualquier manera obligaciones de terceros tales como pero sin limitarse a empleados, contratistas, familiares de empleados y/o contratistas, accionistas y/o sus familiares. G) Recibir, transigir, comprometer, adquirir, abrir cuentas corrientes, girar y aceptar cheques; H) Transigir y comprometer los negocios sociales, siempre que se limiten a su giro ordinario y al objeto social de la compañía; I) Cuidar el recaudo e inversión de los fondos de la sociedad pudiendo efectuar operaciones; J) Velar porque los libros y papeles sociales se lleven ordenada y oportunamente, conservándose en forma adecuada y velar por que las obligaciones cambiarias, societarias, tributarias, laborales y de cualquier otra naturaleza se cumplan, K) Presentar a la Asamblea General de Accionistas y/o a la junta directiva las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades en los términos establecidos en la ley; M) En general, realizar todos los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto social y, N) Las demás que le asignen estos estatutos sociales o que le delegue la Asamblea General de Accionistas. El suplente del representante legal tendrá las mismas facultades y/o funciones asignadas al representante legal. Parágrafo: El Representante legal de la sociedad o cualquiera de los suplentes, no podrá, sin contar con la previa aprobación por parte de la asamblea general de accionistas, contando con el voto favorable del 100% de sus miembros, celebrar contratos de mutuo, servir de garante de obligaciones de terceros, celebrar contratos cuya cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuya duración supere los 6 meses, enajenar o adquirir activos y celebrar contratos de arrendamiento.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. SINNUM del 1 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2022 con el No. 02875918 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Quevedo Parada Fredy C.C. No. 1026574595
Legal Alexander

Por Acta No. 33 del 28 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 2021 con el No. 02767931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Rafael Humberto Muñoz	C.C. No. 80793260
Legal Suplente	Moreno	

Por Acta del 27 de febrero de 2023 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Marzo de 2023 con el No. 02948477 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Rafael Humberto Muñoz Moreno.

Por Acta No. 36 del 11 de octubre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2024 con el No. 03168005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante	Reyes Cadena Dayahana	C.C. No. 1022329451
Legal Suplente	Valentina	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 8 del 7 de mayo de 2011 de la Junta de Socios	01483888 del 31 de mayo de 2011 del Libro IX
Acta No. SINNUM del 1 de agosto de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02875917 del 6 de septiembre de 2022 del Libro IX
Acta del 22 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02883127 del 26 de septiembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 615.224.976

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de octubre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900092521 4

* Razón social: DYM TRANSPORTADORA INTERNACIONAL SAS

E-mail: gerencia@dymtrans.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSDIMAL

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@dymtrans.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@dymtrans.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CARRERA 82 B # 8 B - 11

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECG-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36163
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@dymtrans.com - D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330140965 de 26-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-26 13:01
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/12/26 Hora: 13:05:14	Tiempo de firmado: Dec 26 18:05:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/12/26 Hora: 13:06:07	Dec 26 13:06:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[16334]: 7F67212487CD: to=<gerencia@dymtrans.com>, relay=dymtrans.com[69.61.52.84]:25, delay=53, delays=0.09/0/22/31, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tQsFK-00000004Bo7-3T8J)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/12/26 Hora: 20:40:59	Dirección IP: 201.244.109.224 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36 Edg/131.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14096.pdf	8b7fde291cae66efb8c6df629dd665ec622efb5be1ecdb2691b0fb6fe9619db9

 Descargas

Archivo: 14096.pdf **desde:** 201.244.109.224 **el día:** 2024-12-26 20:41:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36171
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@dymtrans.com - D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330140965 de 26-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-26 13:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/12/26 Hora: 13:15:29	Tiempo de firmado: Dec 26 18:15:29 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/12/26 Hora: 13:16:12	Dec 26 13:16:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[7089]: 7C4D41248836: to=<gerencia@dymtrans.com>, relay=dymtrans.com[69.61.52.84]:25, delay=43, delays=0.08/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tQsP8-00000004DTW-2TdT)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/12/26 Hora: 20:47:14	Dirección IP: 201.244.109.224 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36 Edg/131.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

D & M TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)	
D_&_M_TRANSPORTADORA_INTERNACIONAL_S.A.S_2_1.zip		ceb00aca3348c7d3eb7163da5c37c44518075cfd987ef6cd4ba4304d57409f85	
14096.pdf		8b7fde291cae66efb8c6df629dd665ec622efb5be1ecdb2691b0fb6fe9619db9	

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co